

SCI-895-2024

Cartago, 27 de setiembre de 2024

Señores
Tribunal Supremo de Elecciones
República de Costa Rica

REF: Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el texto de la propuesta ciudadana del proyecto “LEY JAGUAR PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE COSTA RICA” para solicitar autorización al Tribunal Supremo Elecciones para la recolección de firmas. Expediente N.º 320-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Extraordinaria No. 3381, Artículo 5, del 27 de setiembre de 2024, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

3. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente, una vez que el

1. *Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

4. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta, el 28 de agosto de 2024, por parte del Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, por medio del oficio AL-DEST-OFI-254-2024, el proyecto de ley contenido en el expediente No. 320-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), referido a la consulta obligatoria sobre el texto de la propuesta ciudadana del proyecto “LEY JAGUAR PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE COSTA RICA” para solicitar autorización al TSE para la recolección de firmas.
5. El citado proyecto de ley corresponde a una iniciativa ciudadana -el Referéndum se encuentra normado en la Ley N.º 8492, Ley sobre Regulación del Referéndum- y se compone de cinco numerales, que en concreto consisten en:

Artículo 1: Reforma del inciso d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428

Propone ampliar el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República ejerciendo, además, fiscalización sobre actividades que implican participaciones paritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras.

Artículo 2: Reforma del primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, para que se tenga claridad de que "(...) la Contraloría General de la República no ejerce funciones de Administración activa".

Artículo 3: Reforma del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428

Se precisa que a este se le asignen funciones desde el inicio de su gestión de común acuerdo, eliminando del texto vigente toda referencia a la subordinación de este al Contralor o Contralora de la República.

Artículo 4: Modificación del artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986

Se propone indicar, explícitamente en la norma, que la Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles tanto por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, de acuerdo con el interés público y que, en estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general. Se adiciona, además, un plazo de 30 años tanto para los arrendamientos como para los derechos de uso cuando estos se traten de terrenos públicos.

Artículo 5: Reforma del artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.º 3091, de 18 de febrero de 1963

6. Mediante la nota SCI-788-2024 del 29 de agosto de 2024, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió el expediente No. 320-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de su criterio; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional, a través de mensaje de correo electrónico.
7. Sobre el expediente N.º 320-2024 (Tribunal Supremo de Elecciones) la Oficina de Asesoría Legal emitió criterio mediante oficio Asesoría Legal-419-2024 del 13 de setiembre de 2024, suscrito por el Lic. Danilo May Cantillano, entonces director a.i. de la Oficina de Asesoría Legal. Además, el Lic. José Mauricio Pérez Rosales, M.Sc, auditor interno, remitió un análisis sobre las implicaciones para la Auditoría Interna del ITCR. También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Escuela de Administración de Empresas. A continuación, se detallan las observaciones emitidas por dichas instancias:

Artículo 1: Reforma del inciso d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428		
Texto vigente	Texto propuesto	Observaciones
<p>Artículo 4.- <i>Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:</i></p> <p>...</p> <p>d) <i>Las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.</i></p>	<p>Artículo 4.- <i>Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:</i></p> <p>...</p> <p>d) <i>Las participaciones paritarias y minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente ley.</i></p>	<p>Asesoría Legal señala:</p> <p><i>Reforma el inciso d) del artículo 4: propone ampliar el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República ejerciendo, por ejemplo, fiscalización sobre actividades que implican participaciones tanto paritarias como minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras.</i></p> <p>Escuela de Administración de Empresa señala:</p> <p><i>Esta condición podría verse positiva ya que la modificación solamente amplía el marco de supervisión y control de la Contraloría General de la República.</i></p>
Artículo 2: Reforma del primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428		
Texto vigente	Texto propuesto	Observaciones
<p>Artículo 12.- <i>Órgano rector del Ordenamiento.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley.</i></p> <p><i>Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas</i></p>	<p>Artículo 12- <i>Órgano rector del ordenamiento</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores contemplado en esta ley. De conformidad con los artículos 11, 183 y 184 de la Constitución Política la Contraloría General de la República, en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, decisiones y actuaciones, no podrá sustituir o abarcar asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la administración pública activa en toda su extensión y en el ejercicio de sus modalidades de función decisora, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa; tal y como lo precisa el inciso a) del artículo 2 de la Ley General de Control, Ley N.º 8292, de setiembre de 2002.</i></p> <p>...</p>	<p>Asesoría Legal señala:</p> <p><i>Reforma el primer párrafo del artículo 12: para que, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, se tenga claridad de que "(...) la Contraloría General de la República no ejerce funciones de Administración Activa".</i></p> <p>Escuela de Administración de Empresas señala:</p> <p><i>Dicha modificación podría debilitar el sistema de supervisión y control debido a que deja de lado la obligatoriedad de acatamiento de las normas, políticas y directrices que la Contraloría General de la República emita. Esta situación dejaría a las Instituciones Públicas con libertad total y la fiscalización se llevaría a cabo "a posteriori" de la toma de decisiones con el agravante de que el perjuicio, en caso de existir, ya estaría dado.</i></p> <p><i>Pareciera que el proyecto podría afectar el sistema de control interno con esta propuesta, ya que el mismo limita las competencias de la Contraloría General de la República para asesorar y prevenir. El cambio propuesto deja de lado el control preventivo y lo traslada a las auditorías, ya que la administración activa podría tomar todas las decisiones.</i></p>

<p><i>sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.</i></p>		<p>Auditoría Interna, señala:</p> <p><i>La modificación del párrafo 1ero., del artículo 12 propuesto [...] al indicar que: “no podrá sustituir o abarcar asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la administración pública activa en toda su extensión, (refiriéndose al ente contralor), ha señalado la misma Contraloría General de la República, que en relación con la reforma del artículo 12 de la Ley vigente, que la segunda versión del proyecto de ley “mantiene la esencia de la iniciativa precedente de suprimir competencias constitucionales y legalmente atribuidas a la CGR” y que “El fin último de la reforma es cercenar y nunca fortalecer las competencias de la CGR”.</i></p> <p><i>Lo que se comparte, conforme las conclusiones expuestas en el oficio DJ-1527-2024 Consulta de Constitucionalidad sobre proyecto No. 24.467, emitido por el ente Contralor.</i></p>
--	--	---

Artículo 3: Reforma del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428

Texto vigente	Texto propuesto	Observaciones
<p><i>ARTICULO 38.- Jerarquía. El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República son, en su orden, los superiores jerárquicos de la Contraloría General de la República.</i></p> <p><i>El Subcontralor será subordinado del Contralor y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. Para presumir ese reemplazo bastará su actuación.</i></p> <p><i>El Subcontralor será el colaborador inmediato del Contralor, en la planificación, organización, dirección y control de la institución, así como en la formulación de sus políticas.</i></p> <p><i>El Subcontralor desempeñará, transitoria o permanentemente, las funciones que le delegue el Contralor.</i></p> <p><i>El Subcontralor desempeñará, además, las funciones y tareas</i></p>	<p><i>Artículo 38- Jerarquía</i></p> <p><i>El contralor general de la República y el subcontralor general de la República son, en su orden, los superiores jerárquicos de la Contraloría General de la República.</i></p> <p><i>El Subcontralor sustituirá al primero en sus ausencias temporales con sus mismas atribuciones. Para presumir ese reemplazo bastará su actuación.</i></p> <p><i>El subcontralor lo asistirá y llevará adelante las atribuciones que le sean designadas, permanente o temporalmente, por el contralor y deberá ser su colaborador obligado en la planificación, organización, dirección y control de la institución, así como en la formulación de sus políticas. Para tales efectos, el contralor, mediante resolución razonada, asignará al subcontralor, transitoria o permanente, desde el inicio de</i></p>	<p>Asesoría Legal señala:</p> <p><i>Busca precisar un poco más las funciones que le corresponderán a quien ocupe el puesto de Subcontralor o Subcontralora de la República, pero sobre todo la necesidad de que a este se le asignen funciones desde el inicio de su gestión de común acuerdo, eliminando del texto vigente toda referencia a la subordinación de este al Contralor o Contralora de la República.</i></p> <p>Escuela de Administración de Empresas señala:</p> <p><i>De acuerdo con lo señalado, en las funciones del subcontralor se cambia su definición de “colaborador inmediato” a “colaborador obligado” del contralor, lo cual no pareciera tener impacto institucional y más bien podría suponer un rol más activo del subcontralor.</i></p>

<p>que le atribuyan los reglamentos de organización, siempre bajo la subordinación del Contralor.</p>	<p>la gestión del subcontralor, las funciones o competencias que conjuntamente acuerden.</p> <p>El subcontralor desempeñará, además, las funciones y tareas que le atribuyan los reglamentos de organización.</p>	
<p>Artículo 4: Modificación del artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986</p>		
<p>Texto vigente</p>	<p>Texto propuesto</p>	<p>Observaciones</p>
<p>ARTÍCULO 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:</p> <p>a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</p> <p>b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.</p> <p>c) Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.</p> <p>d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca o por quien este delegue. Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores.</p> <p>Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y</p>	<p>Artículo 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles</p> <p>La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:</p> <p>a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</p> <p>b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.</p> <p>c) Estudio de mercado de las cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento, que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.</p> <p>d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca de la institución involucrada. Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores.</p> <p>De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento de</p>	<p>Asesoría Legal señala:</p> <p>Reforma del artículo 67: sobre este artículo que refiere al procedimiento especial para la compra y arrendamiento de bienes inmuebles se propone fundamentalmente lo siguiente:</p> <p>Entre los requisitos para que la Administración pueda comprar o tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin utilizar procedimientos ordinarios, se define que el Estudio de mercado ha de ser “de las cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento”; y en el caso del acto motivado se elimina la posibilidad de que este sea de cualquier otra persona que no sea el jerarca de la institución.</p> <p>En materia de arrendamiento de bienes inmuebles se propone aplicar la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, en lo relativo al plazo y las prórrogas contractuales, estableciendo un plazo máximo de hasta 30 años.</p> <p>Se incluye un nuevo párrafo que dispone que la calificación contable del contrato de arrendamiento deberá cumplir con las normas y principios de contabilidad según corresponda y que, cuando se trate de un arrendamiento financiero, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77 que refiere al contrato de arrendamiento financiero.</p> <p>Se dispone que cuando la Administración adquiera o arriende inmuebles por construir, en proceso de construcción o construidos, podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general.</p> <p>Se propone adicionar un párrafo que dispone la posibilidad de que el arrendamiento de bienes por construir, en proceso de construcción o construidos se haga sobre terrenos públicos, ya sea esta propiedad de la</p>

<p>Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de esa ley.</p> <p>De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento que por monto corresponda.</p> <p>La Administración podrá pactar la adquisición o el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, cumpliendo en tal caso lo establecido en los requisitos anteriores.</p>	<p>contratación que por monto corresponda.</p> <p>El arrendamiento de bienes inmuebles se regulará por la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Su plazo y sus prórrogas contractuales se establecerán de acuerdo con la Ley N.º 7527, siendo su plazo máximo hasta por 30 años. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley.</p> <p>La calificación contable del contrato de arrendamiento deberá cumplir con las normas y principios de contabilidad según corresponda. Cuando se trate de un arrendamiento financiero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.</p> <p>La Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles por construir, en proceso de construcción o contruidos, de acuerdo con el interés público. En estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general.</p> <p>Es permitido el arrendamiento de bienes por construir, en proceso de construcción o contruidos sobre terrenos públicos, sean estos propiedad de la administración arrendataria o de cualquier otra entidad pública. En ningún caso, la propiedad de un terreno público, bajo este supuesto, pasará a ser del arrendante durante el plazo del contrato o cuando éste finalice.</p>	<p>administración arrendataria o de cualquier otra entidad pública, sin que la propiedad de dicho terreno público pueda pasar a ser del arrendante durante el plazo del contrato o cuando éste finalice.</p> <p>Se propone adicionar un último párrafo que dispone que las entidades públicas propietarias de los terrenos podrán otorgar derechos de uso a terceros que no deberán exceder el plazo de 30 años</p> <p>Escuela de Administración de Empresas señala:</p> <p>La modificación propuesta parece ser un elemento esencial del proyecto. Se agrega al texto “cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento” en el estudio de mercado, elementos que no están incluidos actualmente en ley.</p> <p>La modificación del artículo permite la omisión de requisitos esenciales que debe cumplir todo contrato de obra pública, sobre todo en lo que se refiere al otorgamiento de derechos de uso de propiedades públicas a terceros. Lo anterior, dado que no se dejan claros los mecanismos de adjudicación de dichos derechos.</p> <p>El proyecto además habla de permitir contratar y arrendar inmuebles para obras públicas, pero tampoco se aclaran los mecanismos para realizar dichos actos pudiendo quedar a entera discreción de la entidad solicitante.</p> <p>Auditoría Interna señala:</p> <p>Sobre este aspecto [inciso c], la propuesta se enfoca en el costo de las cuotas, omitiendo que la idoneidad de un bien refiere también a otras características de éste, como el estado de conservación y capacidad de cumplir con el propósito, la ubicación que se adecue a las necesidades y al acceso público si fuese necesario, que no tenga gravámenes o restricciones de uso (invasiones, forestales, costeras, etc.).</p> <p>La propuesta incorpora una limitación de 30 años [inciso d]; lo cual podría no ser propicio, ya que alcanzado ese plazo la necesidad podría subsistir y el bien mantener condiciones de idoneidad, por lo que restringir esa</p>
---	--	---

	<p>Las entidades públicas propietarias de los terrenos podrán otorgar derechos de uso a terceros, a fin de satisfacer el interés público. Estos derechos de uso no deben exceder el plazo de 30 años.</p>	<p>posibilidad se podría colocar a la Administración en condiciones no deseables y comprometer el cumplimiento de sus objetivos, teniendo que desalojar.</p> <p>Se sugiere que la modificación sea para que la Administración tenga, de manera periódica, la obligación de realizar estudios que demuestren que subsiste la necesidad y la idoneidad del bien arrendado, de forma que en el tiempo no se pierda la oportunidad de valorar otros eventuales bienes que también pueden cumplir con mejores condiciones.</p> <p>Se visualiza que lo que se pretende regular con este párrafo de la propuesta no guarda relación con este artículo, que regula las condiciones para cuando la Administración sale como comprador o arrendatario. Se considera que puede estar mejor relacionado con el artículo 64 de la ley vigente, relativo al remate, que es cuando la Administración pretende vender o arrendar un bien de su propiedad. Obsérvese según la redacción propuesta, que en este caso ya el terreno es propiedad de la administración pública.</p> <p>Se reitera la observación sobre la limitación en plazo anterior ya que eventualmente no convendría si las condiciones quedan origen subsisten y se demuestra que no conviene realizar cambios, o bien rescindir el convenio de uso en forma anticipada, si se valora de forma periódica y se detecta que no se cumple con los objetivos para los que se otorga.</p>
--	--	--

Artículo 5: Reforma del artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.º 3091, de 18 de febrero de 1963

Texto vigente	Texto propuesto	Observaciones
<p>Artículo 5º bis- Japdeva tendrá dentro de sus competencias:</p> <p>a) Suscribir alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial dentro o fuera del país, con entes o empresas que desarrollen actividades de inversión de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con las actividades de Japdeva. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 5 bis- Japdeva tendrá dentro de sus competencias:</p> <p>a) Acordar alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial, con entidades públicas o privadas para desarrollar inversiones de infraestructura, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y cualquier otra actividad relacionada con las competencias de Japdeva.</p> <p>b) Incluir bienes inmuebles propiedad o bajo administración</p>	<p>Asesoría Legal señala:</p> <p>Propone cambiar la palabra “Suscribir” por “Acordar” alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial, eliminando que sea dentro o fuera del país y que puedan realizarse con entes o empresas que desarrollen actividades de inversión de capital. Se incluye, además, que dichas alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial puedan acordarse para desarrollar inversiones en infraestructura.</p> <p>También se elimina, como competencia de JAPDEVA, el vender en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría,</p>

<p>Las disposiciones del párrafo anterior no podrán generar prácticas monopolísticas absolutas o relativas de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>b) Vender en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por Japdeva, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de la institución. Podrá vender estos servicios y productos, siempre que dicha venta no impida el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales.</p>	<p>de las partes en las alianzas estratégicas, con excepción del patrimonio natural del Estado, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos de la alianza.</p> <p>Los términos y las condiciones generales de las alianzas estratégicas se definirán reglamentariamente por parte del Consejo de Administración de Japdeva. El plazo máximo de cualquier alianza estratégica será de 50 años.</p> <p>La reglamentación que emita el Consejo de Administración de Japdeva deberá regular los procedimientos y requisitos para seleccionar los aliados estratégicos.</p>	<p>capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias y la sustituye por incluir bienes inmuebles propiedad o bajo administración de las partes en las alianzas estratégicas, con excepción del patrimonio natural del Estado, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos de la alianza.</p> <p>Escuela de Administración de Empresas señala:</p> <p>La reforma planteada podría modificar el concepto de alianza estratégica implícito en la Ley General de Contratación Pública, permitiendo a Japdeva seleccionar socios para realizar negocios, evadiendo procedimientos de contratación pública. No se señalan los mecanismos para realizar dichos actos.</p> <p>En Costa Rica, la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) establece el marco normativo para las contrataciones que realizan las instituciones públicas. Aunque la ley en mención no usa explícitamente el término "alianza estratégica" como un concepto específico, la idea de alianzas estratégicas puede entenderse en el marco de acuerdos de colaboración, como las asociaciones público-privadas (APP), que sí se mencionan en otras normativas complementarias y están orientadas a facilitar la cooperación entre el sector público y privado.</p> <p>Las asociaciones público-privadas permiten la participación conjunta de entidades públicas y privadas para el desarrollo de proyectos que benefician a la sociedad, como infraestructura y servicios públicos. Ambas partes comparten responsabilidades, riesgos y recursos para alcanzar un objetivo común.</p> <p>Esta modificación establece un plazo de hasta 50 años para cualquier alianza estratégica, pero en la modificación del artículo 4 de (sic) presente proyecto se habla de plazo máximo de 30 años para arrendamientos, lo cual sugiere que podría existir un desbalance en los plazos si alguna alianza requiere de un arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>Por otro lado, la reforma podría permitir un potencial endeudamiento lateral del Estado, al permitir contratos de arrendamiento operativo sin aprobación de la Asamblea Legislativa.</p>
--	---	--

El criterio de la Escuela de Administración de Empresas en términos generales concluye:

...

Ante tal situación y basado en los elementos señalados anteriormente, se considera inconveniente apoyar el proyecto ya que el mismo podría causar un debilitamiento del sistema de control y supervisión ejercido por la Contraloría General de la República en perjuicio a las instituciones estatales.

...

8. Sobre contenido en el proyecto que amenace o comprometa la autonomía universitaria, la Oficina de Asesoría Legal indicó en el oficio Asesoría Legal-419-2024:

...

III-DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO

Para esta Asesoría el proyecto no representa una amenaza directa para la autonomía universitaria, sin embargo, me parece importante hacer las siguiente [sic] observaciones:

El proyecto de Ley No. 24.467, denominado Ley Jaguar para el impulso del Desarrollo de Costa Rica, para esta Asesoría viene a debilitar la fiscalización de la Contraloría General de la República en los procesos de Contratación Pública.

Con estas reformas la Administración podría comprar o tomar en alquiler bienes inmuebles sin utilizar los procedimientos ordinarios de contratación.

Es conocido que en contratación pública se presupuestan montos significativos y que, si no se cuenta con mecanismos estrictos de control, con procedimientos transparentes, se corre el riesgo de que se caiga en la corrupción.

La CGR realiza una importante labor en materia de control previo con el fin de custodiar los fondos públicos utilizados en materia de contratos públicos. Esas leyes de controles deberían fortalecerse no debilitarse y con la iniciativa esos controles disminuyen.

Si bien es cierto y para nadie es un secreto, que aun cuando tenemos procedimientos de contratación establecidos, se han dado abusos y han salido a la luz pública muchos casos de corrupción en contrataciones públicas, con esta reforma donde se aumenta la discrecionalidad en especial en contratación de obra pública se corre el riesgo de que vaya en incremento esos casos.

La Contraloría General de la República cita una serie de efectos que de acuerdo con un análisis legal, estaría provocando la ley Jaguar. Entre esos efectos menciona:

- *Eliminaría la potestad de la Contraloría General y de las auditorías internas de fiscalizar la legalidad y la eficiencia en el uso de los fondos públicos, ya que el gobierno y las instituciones podrían ignorar los controles exigidos en el marco legal, pues ya no se requeriría garantizar la eficiencia de los fondos públicos.*
- *La Contraloría no podría tomar acciones preventivas, correctivas o sancionatorias al atender denuncias en donde encuentre irregularidades o mal manejo de fondos públicos, ya que la iniciativa al modificar la Ley Orgánica de la CGR, limitaría la capacidad de esa institución para actuar de manera efectiva frente a posibles actos de corrupción o mala gestión.*
- *Se estaría eliminando controles preventivos, impidiendo que ese ente contralor actúe de manera preventiva para evitar afectaciones y solo podría intervenir una vez que los daños estén hechos, reduciendo la capacidad de proteger los recursos del Estado.*
- *Con el proyecto se estaría dando luz verde al gobierno para realizar contrataciones y arrendamientos de inmuebles sin concurso público, impidiendo la participación de más oferentes. Que se estaría abriendo la puerta a contrataciones directas, sin invitaciones públicas ni evaluaciones transparentes.*

Por su parte la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda al referirse al proyecto dijo que podría generarse perjuicios propios de una inobservancia al principio de libre competencia, al no poderse valorar otras opciones distintas de la seleccionada, y por ende, no se podría tener garantía de que la plica aceptada representa efectivamente la mejor opción costo beneficio, con lo que también se podría generar afectación al principio de valor por el dinero”.

Por último, se considera que la CGR debe vigilar la Hacienda pública con independencia funcional y administrativa. La función fiscalizadora que tiene este órgano viene a asegurar la sujeción a las leyes y la conveniencia al interés público.

- 9.** Mediante oficio SCI-848-2024 del 13 de setiembre de 2024, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicita a la Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno de la Asamblea Institucional Representativa (AIR) criterio en cuanto a la vulneración de la autonomía universitaria en el texto de la propuesta ciudadana del proyecto “LEY JAGUAR PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE COSTA RICA”.
- 10.** En oficio CAU-DAIR-002-2024, recibido el 18 de setiembre de 2024, suscrito por la Lcda. Jenny Zúñiga Valverde, coordinadora de la Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, comunica el acuerdo de la Sesión Extraordinaria No. 22-2024 de la Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno, mismo que indica:

...

Considerando que:

...

3. Con el proyecto "Ley jaguar para impulsar el desarrollo de Costa Rica" se plantea reformar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (artículos 4, 12 y 38), la Ley de Contratación Pública (artículo 67) y la Ley Orgánica de JAVDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica) (artículo 5 bis).
4. El "Departamento de estudios, referencias y servicios técnicos" de la Asamblea Legislativa ha indicado, en el oficio AL-DEST- IJU-242- 2024, sobre el proyecto de "Ley jaguar para impulsar el desarrollo de Costa Rica", lo siguiente:
 - a. La reforma del artículo 4 inciso d) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es un asunto sujeto a criterios de conveniencia y oportunidad.
 - b. Dada la modificación que se plantea sobre el primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y siendo que se legisla sobre las competencias funcionales de la Contraloría General de la República, esta asesoría recomienda esperar el dictado del fallo completo del Voto N°2024-21375 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referido al artículo 3 del Proyecto de Ley N°24364, iniciativa que, ello para resolver conforme a derecho este asunto.
 - c. La modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es un asunto sujeto a criterios de conveniencia y oportunidad.
 - d. La reforma del artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública legisla sobre un servicio financiero de carácter crediticio (Arrendamiento Financiero) y ya que dicha materia se encuentra excluida de la consulta vía referéndum de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional y el artículo 2 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, N°8492 de 9 de marzo de 2006 y sus reformas, el Departamento de Servicios Técnicos advierte sobre las dudas de constitucionalidad que arroja esta reforma. Esto último en relación con el trámite legislativo del expediente 24468 en conocimiento de la Asamblea Legislativa.
 - e. De acuerdo con la reforma que se plantea al artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, esta asesoría llama la atención en cuanto a un eventual vicio de constitucionalidad al pretender construir obra pública sin aplicar el procedimiento de licitación dispuesto en el artículo 182 constitucional.
 - f. La reforma al artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA agrava la votación de esta iniciativa de ley porque prevé la eliminación de la autorización a JAPDEVA "para que realice alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial dentro o fuera del país"; es decir, disminuye las competencias funcionales de un ente autónomo.
 - g. JAPDEVA puede celebrar alianzas estratégicas con entes públicos o privados, siempre que estos negocios no versen sobre construcción de infraestructura. Incorporar esta posibilidad dentro de la reforma al artículo 5 bis de la Ley Orgánica violentaría lo dispuesto en el artículo 182

constitucional, en virtud de que la construcción de infraestructura debe regirse por el procedimiento ordinario de licitación.

- 5. La Contraloría General de la República ha interpuesto una consulta de constitucionalidad ante la Sala Constitucional (expediente 24-22441-0007-CO) sobre el proyecto de ley No. 24.467 denominada “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024, específicamente sobre las reformas propuestas a los artículos 2, 4 y 5.*
- 6. Es importante destacar que el momento procesal del proyecto de ley No. 24.467 denominada “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024, que justifica la consulta que se ha realizado al Consejo Institucional en el oficio AL-DEST-OFI-254-2024, pretende verificar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación para que pueda ser sometida a un referéndum, y no trata del contenido mismo de la reforma en cuanto a conveniencia, oportunidad o razonabilidad. Por ello, las observaciones que pueda plantear el Consejo Institucional en este momento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso i, del Estatuto Orgánico, a saber, “Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”, deben centrarse en las eventuales vulnerabilidades de la autonomía universitaria que pudiera conllevar ese proyecto y no en las cuestiones de fondo derivadas con las reformas pretendidas.*
- 7. La autonomía universitaria se refiere a la capacidad que tienen las universidades públicas para autogobernarse y tomar decisiones de manera independiente del gobierno central y de otras entidades externas. Este concepto está consagrado en la Constitución Política de Costa Rica en el artículo 84, el cual establece que las universidades estatales gozan de autonomía en los aspectos administrativos, académicos y financieros.*
- 8. La autonomía administrativa le brinda a la universidad la capacidad de gestionar su estructura organizativa y de tomar decisiones internas sobre su funcionamiento, personal y recursos, sin interferencia externa. La autonomía académica le permite determinar libremente los programas de estudio, la toma de decisiones en lo relacionado con la formación del estudiantado, la selección de técnicas y métodos de enseñanza y decidir libremente sobre el desarrollo de proyectos de investigación, extensión y acción social, así como los contenidos de los cursos y la autonomía financiera dota a las universidades de la facultad de administrar sus recursos financieros, incluidos los fondos que reciben del Estado (FEES y otras leyes) y los ingresos que generan, de acuerdo con sus prioridades y necesidades internas.*
- 9. Del análisis realizado al texto del articulado del proyecto de ley No. 24.467 denominada “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024, del dictamen emitido por el “Departamento de estudios, referencias y servicios técnicos” de la Asamblea Legislativa en el oficio AL-DEST- IJU-242-2024 y del texto de la consulta de constitucionalidad presentada por la*

Contraloría General de la República ante la Sala Constitucional que se tramita bajo el expediente 24-22441-0007-CO, no se identifican elementos que vulneren directamente la autonomía universitaria en los términos establecidos en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, porque las reformas pretendidas no afectan la autonomía académica, administra y financiera de las universidades estatales costarricenses.

SE ACUERDA:

- a. *La Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno considera que el proyecto de Ley No. 24.467 denominada “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024, no contiene elementos que vulneren o comprometan la autonomía universitaria consignada según lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.*
- b. *Señalar que la respuesta dada a la consulta SCI-848-2028 [sic] no significa de ninguna manera un apoyo a las reformas pretendidas en el proyecto de Ley No. 24.467 denominada “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024.*
- c. *Esta Comisión no entró a valorar la oportunidad, conveniencia o razonabilidad del proyecto de ley No. 24.467 denominada “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024, por no ser parte de la consulta recibida en el oficio SCI-848-2024 y porque, en todo caso, no sería el momento procesal oportuno.*

...

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política.
2. Se ha recibido en consulta el Expediente No. 320-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, que corresponde a la propuesta ciudadana del proyecto “LEY JAGUAR PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE COSTA RICA”. Este proyecto de ley consta de cinco artículos que pretenden reformas en tres leyes: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley General de Contratación Pública y Ley Orgánica de Japdeva.
3. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, así como por la Comisión Permanente de Defensa de la Autonomía Universitaria y Autogobierno de la Asamblea Institucional Representativa (AIR) concluye que, desde el punto de vista de la autonomía universitaria, no se encuentran elementos que atenten

contra la misma o vulneren la independencia constitucional con la que cuenta el Instituto Tecnológico de Costa Rica; no obstante, advierten sobre efectos negativos, en términos generales.

4. Para la emisión del presente criterio, este Consejo no ha entrado a valorar la oportunidad, conveniencia o razonabilidad del proyecto de ley No. 24.467 denominado “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones en el expediente No. 320-2024.

SE ACUERDA:

- a. Indicar al Tribunal Supremo de Elecciones que sobre el proyecto “LEY JAGUAR PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE COSTA RICA” Expediente N.º 320-2024 no se visualizan elementos que transgredan la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- b. Señalar que lo indicado en el inciso anterior no implica una manifestación a favor de las reformas pretendidas en el proyecto de Ley No. 24.467 denominado “Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica”, tramitado ante el Tribunal Supremo de Elecciones bajo el expediente No. 320-2024.
- c. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.,
Presidencia
Consejo Institucional del ITCR

/zrc

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica
Sr. Fernando Campos Martínez, gerente, Departamento Estudio, Referencias y Servicios
Técnicos, Asamblea Legislativa